

## Coherencia normativa y lógica deóntica. Comentario a José Juan Moreso, *Lo normativo: variedades y variaciones*

(2020) Centro de Estudios  
Políticos y Constitucionales.  
Madrid, 672 pp.

Pablo E. Navarro  
CONICET, Argentina  
ORCID ID 0000-0001-9620-9076  
[pabnav@hotmail.com](mailto:pabnav@hotmail.com)

Cita recomendada:

Navarro, P. E. (2022). Coherencia normativa y lógica deóntica. Comentario a José Juan Moreso, *Lo normativo: variedades y variaciones*. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 497-512

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6833>

Recibido / received: 14/02/2022  
Aceptado / accepted: 10/03/2022

### Resumen

En este trabajo se analizan algunas de las principales ideas sobre lógica, racionalidad y normatividad, defendidas por José Juan Moreso en la segunda sección de su libro *Lo normativo: variedades y variaciones*. Para Moreso, la conexión entre existencia de normas y actos de promulgación es insuficiente para comprender el impacto motivacional de las normas, i.e., el modo en que ellas guían la conducta humana. Para este objetivo es necesario tomar en cuenta el principio kantiano «debe implica puede», pero este principio lleva a descartar la existencia de normas incoherentes (*ad impossibilia nemo tenetur*). Cuatro posibles respuestas a este desafío de Moreso se analizan en este artículo: (i) una concepción abstracta de normas, independiente de la noción de prescripción, (ii) la introducción de un orden jerárquico en los sistemas aplicables, (iii) el rechazo del principio kantiano y (iv) la conexión entre coherencia y naturaleza jerárquica de los sistemas jurídicos.

### Palabras clave

lógica deóntica, racionalidad, existencia normativa, jerarquía normativa.

### Abstract

*This paper analyzes some of the main ideas on logic, rationality, and normativity, defended by José Juan Moreso in the second section of his book *Lo normativo: variedades y variaciones*. For Moreso, the connection between the existence of norms and acts of promulgation is insufficient to understand the motivational impact of norms, i.e., how they guide human*



*behaviour. For this purpose, it is necessary to take into account the Kantian principle 'ought implies can', but this principle leads to discarding the existence of incoherent norms (ad impossibilia nemo tenetur). Four possible answers to this challenge of Moreso are analyzed in this article: (i) an abstract conception of norms, independent of the notion of prescription, (ii) the introduction of hierarchical order in the applicable systems, (iii) the rejection of the Kantian principle and (iv) the connection between coherence and hierarchical nature of legal systems.*

### **Keywords**

*deontic logic, rationality, normative existence, normative hierarchy*

## **1. Introducción**

En su último libro, *Lo normativo: variedades y variaciones* (Moreso, 2020, en adelante *LN*), José Juan Moreso explora un conjunto heterogéneo de temas y problemas que han ocupado gran parte de su tarea intelectual en la última década. Por ejemplo, en la primera parte –dedicada a las relaciones entre derecho y moral, los límites de un positivismo incluyente, los compromisos del neoconstitucionalismo y el diseño del Estado de Derecho– se señalan los nudos entre derecho, moral y política, que unifican las diversas formas del discurso práctico. En la segunda parte, Moreso ejerce con destreza variaciones sobre lógica, derecho y política, explorando el vasto horizonte de la normatividad.

La estructura del libro muestra con claridad que este texto no enfrenta de manera monográfica un problema específico, como podría ser, por ejemplo, la estructura sistemática del derecho, o la normatividad de las reglas sociales, etc. Más bien, la mayoría de los diferentes capítulos de *LN* están dedicados a la exposición crítica de doctrinas específicas defendidas por reconocidos filósofos del derecho contemporáneos. Por ejemplo, en la segunda parte del libro –que reúne 22 ensayos– Moreso analiza a von Wright, Alchourrón y Bulygin, Celano, Ferrajoli, Gavazzi, Hart, Caracciolo y un largo etcétera. Este mosaico de autores y el modo en que sus doctrinas se abordan puede inducir a una visión distorsionada ya que una lectura precipitada podría asumir que esos capítulos son unos compartimientos estancos en los que se clausura la discusión de diferentes problemas. Sin embargo, es importante resistir a esa impresión y leer estos textos como una suerte de mapa que Moreso despliega para sugerir conexiones subyacentes entre autores y regiones conceptuales aparentemente lejanas y filosóficamente desconectadas.

Para quienes conocen el camino intelectual seguido por Moreso a lo largo de casi 40 años de actividad académica, este libro ofrece una valiosa oportunidad para comprender su visión actual de los problemas centrales de la filosofía del derecho contemporánea y las estrategias que él considera más adecuadas para su análisis. En este sentido, Bruno Celano (2020, pp. 13-20), en el prólogo del libro, construye una fábula protagonizada por un joven filósofo llamado Moreso que, luego de muchos años deslumbrado por la perfección de las formas puras de la lógica y el análisis conceptual, sale a la penumbra incierta del mundo real. En este nuevo período, Moreso abandona la zona de seguridad construida sobre las distinciones centrales de la filosofía analítica (e.g., contexto de descubrimiento y contexto de justificación, la relevancia de la lógica de normas y la sistematización del derecho, etc.) y explora a tientas, deslumbrado, la riqueza de un nuevo mundo en el que la normatividad se muestra y se desdibuja continuamente. Luego, Celano (2020, pp.19-20) añade:

Una vez fallido el proyecto logicista de una regimentación lógica y una sistematización exhaustiva de lo normativo –la aspiración originaria de la lógica deóntica–, no queda

más que proceder a tientas, empíricamente. De aquí, la «variedad de lo normativo»: las diversas –no desconectadas, pero en última instancia irreductiblemente plurales– formas de la normatividad son una familia dispersa, un mosaico de historias intrincadas que se entrecruzan unas con otras. Están censadas y descritas una por una, a la manera de un entomólogo que censa y describe las especies diversas de los insectos. Tal vez, se pregunta ahora Moreso, ¿la investigación filosófica no es otra cosa que historia natural?

Creo que el personaje de la fábula imaginada por Celano se parece a José Juan Moreso tanto como el carboncillo dibujado por un maestro se asemeja al personaje real que el boceto pretende capturar. Es tentador señalar que ese dibujo no es (representa a) la persona que ilustra, pero también creo que la magia de un retrato no se muestra ni se agota en una reproducción exacta y exhaustiva, sino que su valor reside en la capacidad de captar y proyectar cosas que van más allá de lo obvio. En esta fábula propuesta por Celano, más allá de lo acertado que sea su retrato de la evolución intelectual de Moreso, se destilan los ingredientes centrales de los grandes desafíos para un filósofo contemporáneo, por ejemplo, ¿qué puede aportar la filosofía a nuestra búsqueda del bien?, ¿cómo evitar la pérdida de libertad que acarrea una «racionalidad discursiva incontrolada»?<sup>1</sup>, etc. No intentaré responder aquí estos interrogantes, pero tal vez sería conveniente que Moreso mismo respondiese al desafío de cómo comprender la filosofía y qué papel puede desempeñar el análisis conceptual.

Estoy seguro de que la riqueza filosófica de los temas tratados, la abundancia bibliográfica de respaldo, la destreza formal en el análisis conceptual, junto a una exposición clara y elegante producirán un gran impacto en un lector atento y curioso por descubrir nuevas perspectivas de análisis de problemas tradicionales. No es difícil comprender que la misma exuberancia de *LN* impide realizar un análisis detallado, de los muchos problemas que allí se reúnen. Por ello, en este comentario me centraré solo en algunas pocas ideas que Moreso desarrolla en los artículos impares de la sección dedicada a la lógica, en la segunda parte de su libro (i.e., artículos 1, 3, 5 y 7). En especial, me centraré en ciertas ideas relativas a la coherencia de los sistemas normativos, la existencia de sistemas inconsistentes y la estructura jerárquica del derecho. Este comentario no tiene especialmente un propósito crítico o polémico, ya que en gran medida estoy de acuerdo con Moreso en sus argumentos y conclusiones. Pero espero que estas breves líneas sean útiles para que mi amigo José Juan expanda sus argumentos y justifique expresamente algunos de sus principales presupuestos.

Finalmente, vale la pena señalar que, a efectos de evitar recargar excesivamente este comentario, la bibliografía que mencionaré será solo ilustrativa de una enorme variedad de textos que se ocupan de los problemas de coherencia normativa y lógica deóntica.

## 2. Coherencia de sistemas normativos y existencia de normas

Con frecuencia, los juristas asimilan la existencia normativa con la promulgación de normas por parte de una cierta autoridad. En este sentido, es suficiente un acto (serio) de prescribir por parte de la autoridad para dar lugar a una norma. Por ejemplo, para Alchourrón y Bulygin, la realización del acto de dictar una norma es el único requisito para su existencia (2021, pp. 114-115). En este sentido, las modalidades deónticas de nuestras acciones dependen de las prescripciones de las autoridades jurídicas

<sup>1</sup> Esta expresión fue acuñada por von Wright. Véase, von Wright, George H. (1998, p. 23 y p. 38)

(Alchourrón, 1969, p. 245). Por razones de simplicidad, denominaré a esa idea general como «enfoque dominante».

Intrínsecamente asociadas al enfoque dominante se acumulan un grupo heterogéneo de tesis referidas al valor de verdad de los enunciados normativos, a la naturaleza sistemática del ordenamiento jurídico y a la estructura jerárquica del derecho. Por ejemplo, según Alchourrón y Bulygin (1971, p. 122), las afirmaciones acerca de lo que se debe hacer o no hacer son modos elípticos de referirse a la pertenencia de normas en un determinado sistema normativo (i.e., un conjunto de enunciados que contiene todas sus consecuencias lógicas). De este modo, el valor de verdad de un enunciado normativo se reduce al valor de verdad de una proposición normativa, es decir, depende de la verdad o falsedad de una proposición que afirma que existe una cierta norma en un determinado sistema.

En diferentes artículos de la sección dedicada a la lógica, Moreso desafía al enfoque dominante y defiende que, en cierto sentido, es conveniente introducir requisitos adicionales y modelar la noción de existencia normativa de manera tal que sea posible comprender el modo en que las normas guían la conducta. Así, en *Ad impossibilia nemo tenetur*, que es el primer ensayo de la segunda parte, dedicado a explorar ciertos rasgos de la teoría de las normas de von Wright, Moreso subraya que las exigencias imposibles no pueden ser obligatorias. Dado que un sistema incoherente genera exigencias imposibles, Moreso concluye que no hay sistemas normativos incoherentes.

Es importante destacar dos precisiones introducidas por Moreso para defender la plausibilidad de su propuesta.

En primer lugar, la validez del principio kantiano según el cual «Debe implica Puede». No es fácil extraer de los textos de Kant una única interpretación incontrovertible e interesante de este principio, que –por contraposición– equivale a señalar que, si una cierta acción no se puede realizar, entonces tampoco debe ejecutarse. En otras palabras: *Ad impossibilia nemo tenetur*. Para evitar una derivación falaz de conclusiones normativas a partir de premisas fácticas, Moreso recuerda que para von Wright, el principio kantiano tiene que interpretarse como una correlación entre proposiciones normativas (i.e., enunciados que afirman que existe una cierta norma) y proposiciones empíricas (y/o lógicas) acerca de la posibilidad de ejecutar ciertas conductas.

En segundo lugar, la conexión entre prescripciones y motivación. La principal función de las normas es motivar conductas de los miembros de una cierta comunidad. Estos miembros son los sujetos a los que se dirigen las prescripciones formuladas por una autoridad. Según von Wright, no es suficiente para que exista una norma que las autoridades formulen una cierta exigencia, sino que además es necesario que los destinatarios de las normas «reciban» esas prescripciones y puedan comportarse del modo en que se les exige (von Wright, 1963, p. 111). En caso contrario, mediante su formulación, la autoridad intentaría, pero sin éxito, generar (dar lugar a la existencia de) una norma.

A partir de ambas restricciones –y utilizando la simbología clásica ‘◇’ para representar la posibilidad–, Moreso expone su argumento principal:

### Esquema 1

- |       |         |
|-------|---------|
| 1) OA | Premisa |
| 2) OB | Premisa |

3) $\sim \diamond (A \& B)$	Premisa
4) $O\alpha \rightarrow \diamond\alpha$	Principio kantiano
5) $OA \& OB$	1, 2
6) $OA \& OB \rightarrow O (A \& B)$	Principio de Aglomeración
7) $O (A \& B)$	5,6, MP
8) $O (A \& B) \rightarrow \diamond (A \& B)$	7,4
9) $\sim O (A \& B)$	3, 8, MT

La conclusión de este argumento es que no existe el deber de realizar conjuntamente (A & B). Por esta razón, según Moreso (2020, p. 275), von Wright

[...] nos ha dado buenas razones para aceptar la idea de que las normas existen de modo similar a como existen las promesas, no basta la pronunciación de ciertas palabras para su existencia. Con esta conjetura, podemos argüir que el principio kantiano es una condición de existencia de las normas y, como una de sus consecuencias, que en los *corpora* normativos no hay normas incompatibles.

En este argumento se utiliza, además del principio kantiano, el llamado «Principio de aglomeración», que es una forma de distribución del operador deóntico de obligación en la conjunción (para una justificación intuitiva, véase Alchourrón, 2018, pp. 119-120). Aunque von Wright y Alchourrón y Bulygin aceptan este principio, el mismo no es necesario para obtener la conclusión que pretende Moreso. En verdad, su argumento es más general y reposa exclusivamente en el principio kantiano:  $O\alpha \rightarrow \diamond\alpha$ . De esta manera, Moreso debería aceptar:

### Esquema 2

1) $OA$	Premisa
2) $\sim \diamond A$	Premisa
3) $OA \rightarrow \diamond A$	Principio kantiano
4) $\sim OA$	2, 3, MT

En el esquema 2 también se puede derivar

5)  $OA \rightarrow \sim OA$

Por ello, *consequentia mirabilis*, se obtiene que:

6)  $(OA \rightarrow \sim OA) \leftrightarrow \sim OA$

La moraleja de este argumento sería que exigir una acción imposible es equivalente a no exigirla.

¿De qué manera puede bloquearse esta conclusión? Es posible señalar tres opciones exploradas en la teoría del derecho. En primer lugar, podría asumirse una noción de existencia normativa que no asuma el principio kantiano. En segundo lugar, podría explorarse la compatibilidad del concepto de existencia normativa del enfoque dominante y desvincular la verdad de las proposiciones normativas de la verdad de los enunciados acerca de lo que es obligatorio, prohibido o permitido. Finalmente, en tercer lugar, podría mostrarse que las consecuencias del principio kantiano son inaceptables. A continuación, exploraré brevemente las dos primeras posibilidades y, en el siguiente apartado, abordaré con más detalle la última de las opciones mencionadas.

1. Una primera manera de bloquear el desafío de Moreso es explorar un concepto de existencia normativa que no presuponga el principio kantiano. Por ejemplo, Carlos Alchourrón (1991, p. 416) señalaba:

Respecto del problema ontológico de la existencia de las normas, hay una noción de existencia normativa conforme a la cual hay (existe) una norma correspondiente a cada enunciado normativo en el lenguaje. En este sentido, una vez dadas las reglas sintácticas y semánticas de un lenguaje normativo, existen tantas normas como enunciados significativos no equivalentes haya en ese lenguaje.

Conforme a esta propuesta, la existencia normativa se desvincula tanto de los actos de prescribir como también de la posibilidad de realizar las conductas exigidas. Sin embargo, aunque este concepto de existencia es, tal vez, el más general y abstracto que pueda proponerse –i.e., otros conceptos serán especificaciones de esta idea principal– no parece obvia su utilidad para la teoría jurídica. En primer lugar, este conjunto de normas posibles parece inevitablemente incoherente en la medida en que se acepte que la negación de una norma es otra norma. Dado que la negación normativa es similar a la negación proposicional, a cada norma le corresponde una norma-negación y ambas forman parte del conjunto de normas existentes en este sentido abstracto.

En segundo lugar, la existencia de una norma suministra las condiciones de verdad de las afirmaciones *de los juristas* solo en la medida en que ellas sean efectivamente las normas reconocidas en el derecho de una cierta comunidad. En este sentido, aunque el enunciado «El homicidio debe ser castigado con pena de muerte» expresase una norma, ella no puede fundamentar la verdad del enunciado: «En Argentina, el homicidio debe ser castigado con pena de muerte». Por esa razón, no se trata simplemente de proponer *otro concepto* de existencia normativa, sino de utilizar alguno que sea apto para comprender el discurso jurídico. En su ensayo *Sobre la existencia de las normas*, Moreso (2020, pp. 333-345) traza una distinción, entre *lo que hay* y *lo que existe*, que resulta útil para disolver estos problemas. Al respecto, señala:

Hay tantas normas abstractas como contenidos normativos posibles, tal vez caracterizables como conjuntos de mundos posibles en donde dichas normas son eficaces, pero solo algunas de ellas *existen* en un momento histórico concreto, aquellas cuyo contenido se ha promulgado, usado, aplicado, o lo que fuere.

Por consiguiente, Moreso podría insistir que, aunque es verdad que hay un conjunto de normas posibles, ello no implica que todas ellas existan o puedan coexistir en un determinado *corpus* normativo.

2. Una segunda respuesta al desafío de Moreso podría construirse del siguiente modo. Entre las normas posibles y aquellas que forman parte de un sistema normativo coherente hay suficiente espacio para aceptar que existen normas que han sido formuladas por las autoridades, más allá de su posible cumplimiento. Esta segunda línea de respuesta puede considerarse una *estrategia intermedia*, que también sería una alternativa a la conclusión de Moreso. El mérito de esta estrategia es que se aproxima a las ideas intuitivas de norma que manejan los juristas. Para ellos, normalmente, una norma es un texto revestido de autoridad, es decir, formulado por las autoridades de un determinado sistema jurídico. Pero, además, esta estrategia permite distinguir entre (i) las normas formuladas por las autoridades y (ii) aquellas otras normas que son institucionalmente aptas para resolver un determinado caso jurídico. Por simplicidad, denominaré «sistema jurídico» al primer conjunto y «sistema aplicable» a este último conjunto. Moreso utiliza esta misma distinción (Moreso, 2020, p. 271) y limita su argumento al sistema aplicable. Con independencia de que Moreso opta por esta limitación en el marco de su reconstrucción de von Wright, creo que esta restricción es injustificada ya que, desde el punto de vista de un destinatario, las exigencias incoherentes que se encuentran en un sistema jurídico son tan imposibles de cumplir como aquellas que un juez encuentra en un sistema aplicable. Pero,

dejando de lado esta complicación, podría utilizarse la diferencia entre sistema jurídico y sistema aplicable para distinguir entre la existencia de normas y las calificaciones de las acciones. En este sentido, la verdad de un enunciado normativo como «el rey debe residir en la Capital de España» no está necesariamente asociada con la pertenencia de una norma a un sistema jurídico (i.e., con la verdad de una proposición normativa acerca del sistema jurídico), sino con el hecho de que ella deba ser tenida en cuenta por los destinatarios y las autoridades (jueces). Así, si una norma N1 dispusiera: «El rey debe residir en la Capital de España», pero se encontrase en *vacatio legis*, no sería verdad que el rey (ya) tiene esa obligación.

La identificación de aquello que se debe hacer dependería, por tanto, de las normas aplicables y la disolución de la incoherencia no afectaría necesariamente al sistema jurídico, sino a la integración del sistema aplicable. En este caso, la extrañeza que podría generar la conclusión de Moreso (i.e., *Ad impossibilia nemo tenetur*) podría mitigarse si se establece un orden jerárquico en el sistema aplicable incoherente. Esa es la estrategia que, en algún trabajo, sostuvo Alchourrón (2021, p. 310. Véase también Alchourrón, 1991).

De esta manera se elige un conjunto privilegiado en el sistema que ha de ser usado en toda situación fáctica posible y lo que es obligatorio en cada situación respecto del sistema está determinado sólo por referencia a ese conjunto privilegiado. Obviamente, la elección depende de la relación ordenadora definida, que organiza jerárquicamente las normas del sistema. Por consiguiente, no debería sorprendernos el hecho de que las obligaciones determinadas por un sistema de normas cambian cuando se altera su orden jerárquico, aun cuando las mismas normas permanezcan sin alteración. *Lo obligatorio está determinado por dos elementos: el contenido conceptual de las normas y su orden jerárquico.* [Énfasis añadido]

La conclusión de Alchourrón captura la misma idea que Moreso, pero formulada en términos ontológicamente menos dramáticos. Una vez que se impone un orden jerárquico a un conjunto de normas inconsistentes tenemos una respuesta homogénea a la pregunta práctica acerca de lo que se debe hacer o no se debe hacer, sin necesidad de asumir que las normas incompatibles carecen de existencia. Por supuesto, esta reorganización lingüística y conceptual subyacente a la propuesta de Alchourrón no puede verse como una refutación del argumento de Moreso, sino como una presentación alternativa de una idea similar: un conflicto de normas (un sistema incoherente) no impone genuinas obligaciones.

### 3. Las consecuencias del principio kantiano

Como he señalado anteriormente, el peso del argumento de Moreso en *Ad impossibilia nemo tenetur* no recae en el principio de aglomeración, sino en el *dictum* kantiano según el cual «debe implica puede». Creo que un argumento para descartar la conclusión de Moreso tendría que mostrar la implausibilidad de este principio. Una manera de mostrar que este principio es inaceptable es extraer consecuencias que no estamos dispuestos a mantener. En este sentido, Ricardo Caracciolo, en un breve y sutil artículo, defiende que si se añade este principio kantiano a una serie de proposiciones ampliamente aceptadas en la filosofía práctica contemporánea se obtienen consecuencias implausibles (Caracciolo, 2008). Estas proposiciones ampliamente aceptadas, que por simplicidad será denominado «conjunto crítico» son las siguientes:

#### *Conjunto crítico:*

1. La existencia de normas implica que ciertas conductas dejan de ser optativas y se transforman, en algún sentido, en obligatorias.

2. La idea de norma implica que el contenido exigido puede ser realizado por el destinatario de la prescripción.
3. Las normas constituyen razones para la acción.
4. La existencia de las normas es objetiva en el sentido en que no depende de los estados mentales de sus destinatarios.
5. No hay acciones sin motivación.

Una conclusión implausible es la que rechaza la objetividad de las normas. Por «objetividad» se entiende aquí que la exigencia (deber) que surge de una cierta norma es independiente de los deseos o creencias de sus destinatarios. Por tanto, quienes niegan esa objetividad sostienen que los deberes dependen de los deseos de sus destinatarios de realizar la acción exigida. En otras palabras: no parece una noción aceptable de norma aquella que permita concluir que quien no tiene el deseo de realizar la acción exigida, tampoco tiene el deber de ejecutar la acción prescripta.

Caracciolo asume una tesis ampliamente aceptada en la filosofía contemporánea: la conexión entre normas y razones para la acción. Supongamos una cierta norma N tal que  $N = \langle \text{Todos los individuos de la clase A deben realizar una acción que pertenezca a la clase P en cualquier tiempo incluido en el intervalo T} \rangle$  y supongamos también un cierto individuo «a», que pertenece a la clase A y una acción p, que es un ejemplo (*token*) de la acción P.

A partir de ello, Caracciolo representa su dilema de normatividad y motivación a partir de la siguiente argumentación (Caracciolo, 2008, p. 98).

1. Si «a» debe hacer p en t, entonces «a» tiene una razón para hacer p en t.
2. Si «a» tiene una razón para hacer p en t, entonces puede hacer p en t.
3. Si «a» puede hacer p en t, entonces tiene en t una motivación para hacer p en t.
4. Si «a» tiene en t una motivación para hacer p en t entonces tiene en t un deseo de hacer p en t.

De lo que se sigue:

5. Si «a» debe hacer p en t, entonces tiene en t un deseo de hacer p en t.

Este argumento asume un enfoque humeano de la acción, que distingue a partir de un complejo epistémico y volitivo entre aquello que *hace* un agente «a» y aquello que le *sucede* a ese agente. De este modo, nuestro conjunto crítico de obviedades conduce a un dilema (Caracciolo, 2008: p. 98): o bien las normas –y los deberes que ellas imponen– no son objetivos, o bien el concepto de norma no implica la posibilidad de cumplimiento. Por supuesto, Caracciolo no pasa por alto las principales estrategias disponibles para evitar el dilema, pero, luego de considerar las principales opciones, concluye que no son idóneas para resolver el desafío. Por ejemplo, al final de su trabajo analiza brevemente la idea de que, si se acepta una relación constitutiva entre normatividad y razón, entonces es inevitable que los agentes racionales posean motivación necesaria para actuar conforme a su deber. La conclusión es que esta estrategia no puede evitar el dilema.

Porque de acuerdo con su contenido, los agentes que no son perfectamente racionales son, precisamente, los que no tienen deseo de actuar conforme a la razón. O, lo que significa lo mismo, *solo* los agentes perfectamente racionales son los que podrían realizar las acciones debidas. Para los demás, si las normas son objetivas, no sería verdad que el deber implica poder (Caracciolo, 2008, p. 102).

Podría pensarse que esta conclusión de Caracciolo nos devuelve a nuestro casillero de inicio: la existencia de normas tiene que desvincularse del principio kantiano. Así, el acto de prescribir la acción X, por parte de una autoridad, sería una condición suficiente para generar el deber de realizar X. Sin embargo, a pesar de su atractivo, no son pocos los filósofos del derecho y la moral que escogen otras alternativas. Por ejemplo, para Kelsen, una norma dependía, pero no se identificaba, con el fenómeno empírico de prescribir (exigir) una conducta. Más bien, este sentido subjetivo que conlleva el acto de prescribir tiene que complementarse con otros requisitos para que esa exigencia sea vinculante.

Podríamos concluir, entonces, que nuestra estructura conceptual para dar cuenta de la normatividad del derecho es inestable ya que sus ideas más básicas son cuestionadas y sustituidas por otras tesis igualmente cuestionables. Sin embargo, en un famoso párrafo de *The Concept of Law*, Hart recuerda que hay afirmaciones paradójicas y extravagantes, realizadas por filósofos destacados, que no pueden aceptarse en una teoría adecuada de nuestras prácticas sociales (Hart 1994, p. 2). Sin embargo, la tarea importante para un filósofo no consiste simplemente en descartar esas afirmaciones sino en comprender que ellas son exageraciones de ideas importantes y que deben ser reformuladas para incorporarse en una buena teoría social. Otra manera de formular esta misma idea es señalar, como von Wright (1993, p. 30) en su análisis de ciertas ideas de sentido común, que:

Las opiniones filosóficas que niegan cosas que todos damos por sentado, incluso los filósofos cuando no filosofan, deben ser rechazadas por absurdas o sin sentido... Con ello, sin embargo, el filosofar acerca de esas cosas no encuentra su final... El problema, sin embargo, no es con la *verdad* de las opiniones y afirmaciones de sentido común, sino con su *significado*... Responder a tales cuestiones es la tarea del *análisis*.

Por consiguiente, podríamos señalar que nuestra insatisfacción frente a la fragilidad de ciertas tesis indisputables no debe ser visto como un desafío a las eventuales verdades que ellas expresan sino como un pedido de un análisis más profundo, que permita reorganizar el significado de los términos de nuestras redes conceptuales.

#### 4. Coherencia y jerarquía normativa

En la sección 2 señalaba que una estrategia para disolver las contradicciones es imponer un orden jerárquico al conjunto de normas incoherente. Podría decirse, siguiendo a Hart (1994, p. 106), que la jerarquía de las normas de un sistema se muestra en la solución de los conflictos normativos. Esta noción, derivada del reconocimiento de la solución del conflicto, tiene que distinguirse de otra noción formal según la cual las normas superiores prevalecen sobre las inferiores. Esta segunda concepción de la jerarquía ha sido, entre otros, adoptada por Kelsen, quien veía a las normas superiores como el fundamento de validez de las normas inferiores (Kelsen, 1979, pp. 17-23). Por esta razón, según Kelsen, no es posible admitir conflictos entre normas de diferente nivel jerárquico y para disolver las 'aparentes' antinomias recurre a la operatividad de una suerte de cláusula alternativa tácita, que convalida las normas inferiores incompatibles (Kelsen 1979, p. 277-282).

En general se admite que los resultados de esta solución kelseniana son inaceptables (véase, por ejemplo, Vernengo, 1960; Nino, 1985, pp. 32-35; Ruiz Manero, 1990, pp. 60-67; Bulygin, 1995, pp. 16-18, Rodríguez, 2021, pp. 426-432). Sin embargo, Moreso, en su ensayo 3 de la segunda parte, *Consistencia mediante jerarquía*, defiende una conclusión similar a la de Kelsen, pero sin recurrir a la ficción de una autorización tácita para crear normas de cualquier contenido. Según Moreso,

si las normas superiores de un sistema son coherentes, entonces esa propiedad se preserva en los niveles inferiores del sistema. Así, Moreso señala (2020, p. 306):

En un sistema de normas jerárquicamente ordenado, las autoridades inferiores no pueden, por razones conceptuales, dictar normas antinómicas, puesto que dichas normas tendrán necesariamente consecuencias incompatibles con las normas derivadas del nivel superior y no podrán, por lo tanto, conjuntamente ingresar en el sistema jurídico.

José Juan amablemente me atribuye la formulación original de esta tesis y recuerda una conversación informal de casi tres décadas atrás en la que habría articulado esa idea. En verdad, no recuerdo los detalles de esa conversación, pero ciertamente el argumento que se explora en este trabajo –y con el que básicamente estoy de acuerdo– pertenece por completo a Moreso. Sin embargo, hay ciertos matices y detalles que me parecen interesantes introducir en el análisis y este es el principal objetivo de esta sección: ofrecer una glosa a los argumentos de Moreso.

Hay tres presupuestos sobre los que se construye el argumento de la consistencia mediante jerarquía. En primer lugar, la tesis asume las ideas básicas de la teoría de los sistemas jurídicos como sistemas deductivos, es decir una base normativa que contiene todas sus consecuencias lógicas. En segundo lugar, se asume que las «normas irregulares», es decir aquellas formalmente válidas, pero materialmente incompatibles con las normas superiores no forman parte del sistema jerárquicamente estratificado. Finalmente, en tercer lugar, Moreso emplea una noción de contradicción normativa similar a la que proponen Alchourrón y Bulygin, que no coincide ni se deriva de la noción de inconsistencia proposicional.

El argumento de Moreso señala correctamente que, en la teoría de Alchourrón y Bulygin, las normas  $(p \rightarrow Oq)$  y  $(p \rightarrow \sim Oq)$  son incoherentes. De la conjunción de ambas normas se deriva la proposición ' $\sim p$ '.

### Esquema 3

1) $(p \rightarrow Oq)$	Premisa
2) $(p \rightarrow \sim Oq)$	Premisa
3) $p$	Presuposición
4) $Oq$	1, 3, MP
5) $\sim Oq$	2, 3 MP
6) $Oq \ \& \ \sim Oq$	4, 5, introducción de la conjunción
7) $\sim p$	3, 6, regla del absurdo

A continuación, Moreso generaliza las consecuencias del argumento de la siguiente manera:

### Esquema 4

1) $(p \rightarrow Oq)$	Premisa
2) $(p \rightarrow \sim Oq)$	Premisa
3) $p$	Presuposición
4) $Oq$	1, 3, MP
5) $\sim Oq$	2, 3 MP
6) $Oq \vee Or$	4, Introducción de la disyunción
7) $Or$	5, 6, Silogismo disyuntivo
8) $(p \rightarrow Or)$	3,7, Introducción del condicional

Moreso señala (2020, p. 302):

Esto es, de dos normas condicionales antinómicas, en el sentido de que sus consecuentes son contradictorios y están conectados con el mismo antecedente, se deriva una norma condicional con el mismo antecedente y un consecuente cualquiera.

En cierta medida, esta conclusión depende de la presuposición introducida en la tercera premisa (es decir, 'p'). Sin embargo, como se demuestra en el anterior esquema 3, de las premisas 1 y 2 se deriva  $\sim p$ . Por ello, presuponer  $p$  –cuando se ha demostrado previamente que no es caso que  $p$  (i.e.,  $\sim p$ )– lleva al absurdo.

Una consecuencia importante del esquema 3 es que de premisas normativas se obtiene una proposición fáctica. Esto parece una derivación cuestionable si, siguiendo a Hume, se acepta que de premisas fácticas no se pueden inferir conclusiones normativas y viceversa. Alchourrón y Bulygin no han abordado esta dificultad y simplemente parecen no advertir el problema, o, en todo caso, no han explicado cómo superar el problema señalado por Hume (Rodríguez, 1995, pp. 378). Más bien, ellos distinguen entre sistemas normativos puros y sistemas normativos impuros. Al respecto, señalan (Alchourrón y Bulygin, 1975, p. 102)

La coherencia es, ciertamente, una propiedad necesaria de los sistemas normativos puros, pues de un sistema incoherente pueden derivarse fácilmente consecuencias fácticas... De ahí que la ausencia de consecuencias fácticas implique que el sistema es coherente, aunque la recíproca no vale. Un sistema puede tener consecuencias fácticas y seguir siendo coherente.

Sin embargo, contra lo que enuncian Alchourrón y Bulygin, la incorporación de premisas fácticas a un sistema normativo también produce consecuencias absurdas (Navarro 2007. Véase también Pigden 1993).

### Esquema 5

1) $p$	presuposición
2) $p \vee Oq$	1, introducción de la disyunción
3) $\sim p \rightarrow Oq$	2, LP
4) $p \vee \sim Oq$	1, introducción de la disyunción
5) $\sim p \rightarrow \sim Oq$	4, LP
6) $\sim p \rightarrow Oq \ \& \ \sim Oq$	3, 5
7) $p \rightarrow (\sim p \rightarrow Oq \ \& \ \sim Oq)$	1, 6
8) $\sim p \rightarrow Oq \ \& \ \sim Oq$	1, 7, MP

De este modo, la tesis de coherencia por jerarquía se extiende no solo al rechazo de las contradicciones en los niveles inferiores sino también a la introducción de premisas fácticas. En otras palabras, si se acepta que un sistema jerárquicamente estratificado impide la incorporación de incoherencia, entonces el sistema tiene que ser necesariamente un sistema normativo puro.

Finalmente, la tesis de la coherencia por jerarquía tiene un interés adicional ya que nos muestra la importancia de considerar seriamente la jerarquía de las normas derivadas. En principio, la intuición básica es que las normas lógicamente implícitas en un sistema normativo tienen la misma jerarquía de las normas de las que ellas derivan. Supongamos dos disposiciones constitucionales, promulgadas por la autoridad constituyente ( $A_0$ ):

## Esquema 6

N1)  $p \rightarrow Or$

N2)  $p \leftrightarrow q$

De la conjunción de ambas normas se deriva:

N3)  $q \rightarrow Or$

Por ello, una autoridad infraconstitucional ( $A_1$ ) no puede introducir en este sistema:

N4)  $\sim Or$

Supongamos ahora que, en este ejemplo, N2 fuese una disposición introducida por la autoridad infraconstitucional ( $A_1$ ). Aquí hay dos situaciones que merecen considerarse separadamente. En primer lugar, supongamos que la autoridad constitucional promulgase N4. Dado que esa autoridad tiene competencia para eliminar tanto N1 como N2, el sistema resultante es indeterminado. En segundo lugar, supongamos que una autoridad inferior, tal vez la misma que ha formulado N2, promulga N4. En este caso, la promulgación de N4 no genera indeterminación ya que ( $A_1$ ) solo puede eliminar tácitamente N2. Podemos decir, entonces, que las normas derivadas que emanan de fuentes diferentes siguen a la jerarquía del nivel más débil. Este caso es «más débil» que el analizado por Moreso, ya que, en su ejemplo, la tesis de la coherencia por consistencia produce una indeterminación en la promulgación que no se produce en esta ocasión.

Moreso, siguiendo a Alchourrón y Bulygin, señala que los contenidos normativos superiores (e.g., las normas constitucionales) establecen un *rechazo por adelantado* de contenidos inferiores incompatibles (Moreso, 2020, p. 305). Sin embargo, en ocasiones especiales, la situación es más compleja. Supongamos (i) una norma constitucional según la cual aquello que no está prohibido está permitido y (ii) que la acción  $r$  no se encuentra regulada en el sistema. En virtud del alcance de la norma constitucional permisiva, se infiere, en ese sistema, que  $Pr$ . Dado que este permiso es de jerarquía constitucional ya que se deriva de la norma de clausura constitucional, se seguiría que las autoridades inferiores no pueden modificar el estatus normativo de esa conducta  $r$ . En otras palabras, los permisos constitucionales expresamente establecidos no pueden ser desplazados por la legislación ordinaria, pero ciertos permisos constitucionalmente implícitos carecen de esa protección jerárquica. Este sería el caso de los permisos constitucionales implícitos generados por una norma de clausura. A pesar de su rango constitucional, ellos no rechazan por adelantado contenidos incompatibles que pueden introducir las autoridades inferiores.

## 5. A modo de conclusión: Coherencia normativa y lógica deóntica

La noción de coherencia desempeña un papel central en la lógica deóntica (y, en verdad, en cualquier lógica). Entre otras cosas, porque la coherencia, podría decirse, es la otra cara de la implicación. Si una proposición  $A$  se sigue lógicamente de otra proposición  $B$ , entonces no puede ser que  $B$  y no  $A$  (i.e., es incoherente la conjunción de  $B$  &  $\sim A$ ). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en lógica proposicional, no resulta claro qué justifica señalar que dos normas o imperativos son incoherentes. En ocasiones, este problema es subestimado. Por ejemplo, Hare señala que no es necesario resolver el problema de cómo entidades que carecen de valor de verdad pueden, sin embargo, tener relaciones lógicas. Al respecto, Hare señala (1999, p. 29):

Todo lo que se necesita decir es que la lógica tiene que ver también, y tal vez de manera más básica, con la inconsistencia y que cualquiera que no piense que las dos órdenes 'Vaya' y 'No vaya' son inconsistentes no conoce el inglés.

Por supuesto, esta respuesta es ingenua ya que deja sin respuestas a la pregunta central: ¿por qué esas dos órdenes son inconsistentes? Parece claro que hay diferentes respuestas posibles a esta pregunta. Por ejemplo, Giovanni Ratti (2018, pp. 19-24) señala que la incoherencia normativa tiene que explicarse en función de la forma lógica de los enunciados. Por ello, admite que una fórmula normativa es incoherente solo si se obtiene como sustitución de fórmulas proposicionales por fórmulas deónticas en casos de incoherencia de la lógica clásica. Así, dado que  $(p \ \& \ \sim p)$  es una contradicción de lógica proposicional,  $(Op \ \& \ \sim Op)$  es una contradicción deóntica. Pero, no se sigue de allí que  $(Op \ \& \ O\sim p)$  también sea una fórmula incoherente. Por supuesto, este rechazo conlleva también el abandono de  $(Op \ \rightarrow \ Pp)$  como un axioma o teorema inevitable de la lógica de normas.

Sin embargo, en gran medida, el atractivo de la lógica de normas radica en su capacidad para capturar rasgos específicos del discurso normativo y exponer leyes propias de este discurso (von Wright, 1957, p. 63). Esta búsqueda de los aspectos peculiares de la normatividad es lo que expone a una tensión a nuestras reconstrucciones de lógica deóntica y podría ser denominado el problema de la naturaleza proposicional de las normas.

La lógica deóntica es una disciplina compleja. A pesar de su extraordinario desarrollo, prácticamente no existen acuerdos sólidos acerca de sus fundamentos, posibilidades y consecuencias. Así, los debates son recurrentes acerca de cuestiones tan fundamentales como la plausibilidad de sus axiomas, la solución de las paradojas, o la pertinencia de las diferentes reglas de inferencias. En cierta medida, todos estos desacuerdos reflejan la persistencia de un problema fundamental: la naturaleza lógica de las relaciones entre normas y proposiciones. Indudablemente hay muchas similitudes entre ambas entidades. Por ejemplo, su relación con el lenguaje, o sus capacidades de combinarse mediante conectivas lógicas. Pero, también existen una multitud de diferencias relevantes como, por ejemplo, la conexión entre normas y verdad, o entre la existencia de normas y los usos del lenguaje.

Estas semejanzas y diferencias son las que articulan nuestras concepciones de las normas y establecen el contexto para analizar la posibilidad de una genuina lógica deóntica. En general, podría señalarse que el optimismo en lógica deóntica se apoya en las semejanzas entre normas y proposiciones y proyecta la lógica del discurso normativo como una extensión de los estudios clásicos y contemporáneos de lógica proposicional y lógica modal alética. En este caso, crecen los consensos acerca de sus eventuales fundamentos (la lógica deóntica sería una suerte de derivación de la lógica clásica y la lógica alética), pero también se multiplican las paradojas y las consecuencias implausibles. Por el contrario, quienes distancian la lógica deóntica de la lógica modal alética obtienen resultados menos contraintuitivos, pero pierden el fundamento necesario para lograr una genuina lógica de normas, labrando así el campo para las posiciones escépticas.

Moreso, en los diferentes ensayos dedicados a la lógica, no aborda directamente esta cuestión. Más bien, sus trabajos asumen ciertas posiciones ampliamente compartidas en teoría de las normas y lógica deóntica. Pero, tal vez, una mayor elaboración sobre este tema ayudaría a comprender mejor el desarrollo de su pensamiento, su búsqueda de una cierta objetividad moral y su compromiso con la verdad de los enunciados morales. Si hay «verdad moral», entonces se allana el camino a una genuina lógica de normas, pero ¿podría extenderse este compromiso con la verdad a normas que dependen de actos de voluntad, i.e. prescripciones? En general, creo que la agenda de problemas aún pendientes y que, tal vez Moreso se sienta tentado a abordar, comenzaría por las siguientes cuestiones:

- a) ¿Son las normas proposiciones? ¿Poseen las normas valores de verdad? ¿Son las proposiciones necesariamente verdaderas o falsas?
- b) ¿Qué diferencias existen entre normas, enunciados normativos y proposiciones normativas? ¿Cuáles son las condiciones de verdad de los enunciados normativos y qué relación tienen con las normas y las proposiciones normativas?
- c) ¿Qué tipo de lógica sería una lógica de enunciados normativos? ¿En qué se diferenciaría una lógica de enunciados normativos de una lógica de proposiciones normativas?

Sin una respuesta a estas preguntas, me temo, no será posible determinar si existen relaciones de consecuencia lógica entre las normas. Para este último problema, además, surge la cuestión de si podemos comprender la noción de consecuencia lógica como algo (parcialmente) dependiente de aspectos pragmáticos del lenguaje. En uno de sus últimos ensayos acerca de lógica deóntica, von Wright subraya la importancia de los aspectos pragmáticos de nuestro discurso para delinear la noción de consecuencia lógica y de incoherencia proposicional y normativa (von Wright, 2016). En particular, von Wright subraya la importancia de la noción de aceptación de una proposición. En su opinión, aceptar una proposición es ‘aferrarse’ a ella, excluirla de la esfera del debate y utilizarla como criterio para introducir o descartar otras proposiciones (von Wright, 2016, pp. 27-29). El rechazo, por el contrario, es conceptualmente secundario respecto de la aceptación: rechazamos una proposición porque ella se contradice o es irreconciliable con otras proposiciones aceptadas. Por ejemplo, si aceptamos como un hecho que Russell estaba casado, rechazamos que Russell era, al mismo tiempo, soltero. Pero ¿qué ocurre con la proposición conjuntiva de que Russell era soltero y casado? Aquí, señala von Wright, la razón para rechazar a esa conjunción es interna a su estructura, es decir no depende de aceptar el *hecho* de que Russell fuese soltero o casado. En otras palabras, el rechazo de esa conjunción es diferente al rechazo de la proposición según la cual Russell era soltero. No se trata de *hechos*, de que esa conjunción sea contraria a la verdad, sino de algo más básico. Pero, acaso, ¿no podría Russell ser un soltero casado? La respuesta es obviamente negativa.

Porque no puede haber tal cosa. Imaginar la posibilidad sería *contrario a la razón* (más que contrario a la verdad); por tanto, no podemos aceptarla. La noción de un soltero casado *no tiene sentido*, excluimos la forma de expresión «soltero casado» como contraria a un estándar aceptado de discurso significativo. Es debido a esta actitud hacia la proposición que también decimos que, *si* Russell estaba casado, se sigue lógicamente que no era soltero. O, alternativamente, que si era soltero, necesariamente no estaba casado.

Lo que trato de decir es que no es *porque* la negación de una proposición se siga lógicamente de la otra, o que no es *porque* las dos proposiciones se contradicen lógicamente, que rechazamos su conjunción. Es el rechazo de la conjunción como algo contrario a la razón o como un sinsentido lo que confiere a sus miembros estas particulares relaciones que llamamos, respectivamente, consecuencia y contradicción lógica. La lógica no nos «fuerza» al rechazo; deberíamos más bien decir que es nuestro rechazo lo que «confiere» a las proposiciones el orden al que denominamos «lógico».

La necesidad lógica no es una clase de *super-verdad*, sino un reflejo de actitudes que adoptamos hacia el modo en que las proposiciones están mutuamente relacionadas desde el punto de vista de su aceptabilidad y rechazo.

No pretendo afirmar que esta conclusión de von Wright sea indisputable. Más bien, mi objetivo es trazar un itinerario con el propósito de invitar a Moreso a seguir elaborando su visión de las normas, la lógica y la verdad.

## Bibliografía

- Alchourrón, C. E. (1969). Logic of Norms and Logic of Normative Propositions. En *Logique et Analyse* 12, pp. 242-268. Reproducido en Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho* (2ª ed.) (pp. 69-92). Trotta.
- Alchourrón, C. E. (1991). Conflicts of Norms and the Revision of Normative Systems. *Law and Philosophy* 10, pp. 413-421. Reproducido en Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho* (2ª ed.) (pp. 324-333). Trotta.
- Alchourrón, C. E. (2018). Von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica. Reproducido en Bulygin, E., *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas* (pp. 109-132). Marcial Pons.
- Alchourrón, C. E. (2021). Condicionalidad y la representación de las normas jurídicas. En Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio (2021). *Análisis lógico y derecho*, 2ª edición, pp. 299-312. Trotta
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*. Springer Verlag.
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2021). Von Wright y la filosofía del derecho. Reproducido en *Análisis lógico y derecho* (2ª ed.) (pp. 109-142). Trotta.
- Bulygin, E. (1995). Cognition and Interpretation of Law. En Gianformaggio, Letizia y Paulson, Stanley L. (eds.), *Cognition and Interpretation of Law* (pp. 11-37). Giapichelli.
- Bulygin, E. (2018). *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas*. Marcial Pons.
- Caracciolo, R. (2008). Un dilema en torno a la naturaleza de las normas. *Doxa*, 31, pp. 91-103.
- Celano, B. (2020). Introducción. En Moreso, J. J. *Lo normativo: variedades y variaciones*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Hare, R. M. (1999). Some Subatomic Particles of Logic. En *Objective Prescriptions and Other Essays* (pp. 28-42). Oxford University Press.
- Hart, H.L.A. (1994). *The Concept of Law* (2ª ed.). Oxford University Press.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (2ª ed.). UNAM.
- Moreso, J. J. (2020). *Lo normativo: variedades y variaciones*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Navarro, P. E. (2007). Normas condicionales y falacia naturalista. *Doxa* 30, pp. 601-616).
- Nino, C. S. (1985). *La validez del derecho*. Astrea.
- Pigden, C. (1993). Naturalism. En Singer, Peter (ed.), *Companion to Ethics* (pp. 421-432). Blackwell.
- Ratti, G. B. (2018). Introducción: apuntes preliminares sobre el estatus filosófico de la lógica deóntica. En Bulygin, E. (2018). *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas*. Marcial Pons.
- Rodríguez, J. L. (1995). Contradicciones normativas: jaque a la concepción deductivista. *Doxa*, 17-18, pp. 357-382.
- Rodríguez, J. L. (2021) *Teoría analítica del derecho*. Marcial Pons.
- Ruiz Manero, J. (1990). *Jurisdicción y normas*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Vernengo, R. (1960). La función sistemática de la norma fundamental. *Revista Jurídica de Buenos Aires* I-II, pp. 207-225.
- Von Wright, G. H. (1957). Deontic Logic. Reproducido en von Wright, G.H., *Logical Studies*, pp. 58-74. Routledge and Kegan Paul
- Von Wright, G. H. (1963). *Norm and Action*. Basil Blackwell.
- Von Wright, G. H. (1998). La filosofía ¿Una guía para perplejos? *Doxa*, 21-I, pp. 21-38.

- Von Wright, G. H. (1993). Analytical Philosophy: A Historico-Critical Survey. En *The Tree of Knowledge and Other Essays* (pp. 25-53). Brill
- Von Wright, G. H. (2016). ¿Lógica sin verdad? *Doxa*, 39, pp. 21-34.

